



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CABRERA - CUNDINAMARCA

Correo institucional jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cabrera (Cund.), Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICACIÓN	25120 4089 001 2023 00045 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	BLANCA YANET PASTOR y YEISON EFREN SANCHEZ PASTOR

Toda vez que se encuentra precluido el término para contestar, sin que los demandados objetaran dentro del término correspondiente, como tampoco fue acreditado el pago de la obligación que aquí se ejecuta en la oportunidad legal.

ANTECEDENTES

La parte demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, promovió acción ejecutiva contra el extremo pasivo conformado por **BLANCA YANET PASTOR y YEISON EFREN SANCHEZ PASTOR**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 031116100005605 Obligación 725031110093562

Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital impagado. 1.2 Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 25 de mayo de 2022 al 04 de mayo de 2023, a la tasa nominal anual equivalente 11.6450% + 5.9 % efectivo anual. 1.3 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.1. De esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación -05 de mayo de 2023- hasta cuando se verifique su pago.

Pagaré 4866470214802894 Obligación 4866470214802894

2.1 Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.642.143) por concepto de capital impagado. 2.2 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.1. De esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación -05 de mayo de 2023- hasta cuando se verifique su pago.

Pagaré 4481850005302821 Obligación 4481850005302821

3.1. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VIENTICINCO PESOS (\$721.925) por concepto de capital impagado. 3.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.1. De esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación -05 de mayo de 2023- hasta cuando se verifique su pago.

Se notificó a los demandados por aviso, **BLANCA YANET PASTOR** el 21 de agosto 2023 y **YEISON EFREN SANCHEZ PASTOR** el 22 agosto 2023, sin que se pronunciaran ni se opusieran.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, la demanda es apta formalmente, los demandados fueron notificados por aviso acorde al artículo 292 del Código General del Proceso, el Juzgado es el competente para conocer y resolver el litigio y no se encuentra excepción que se pueda declarar en el asunto.

2. Oportunidad de la providencia

El Art. 440 del CGP faculta al juez para ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el proceso ejecutivo de la referencia, se cumple con los presupuestos para dicho pronunciamiento. En efecto, se surtió la notificación de la orden coercitiva a los demandados, por lo que se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Así las cosas, ante la veracidad de la obligación perseguida contenida en los mencionados pagaré que acompañan a la demanda, y por cuanto se encuentran reunidas las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado con base en lo previsto en el artículo 440 del mismo estatuto, habrá de disponer que siga adelante la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CABRERA CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte ejecutada, conformada por **BLANCA YANET PASTOR** y **YEISON EFREN SANCHEZ PASTOR**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del Art. 446 del CGP, aclarando que los intereses decretados no podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría al momento de liquidar las costas, inclúyase en la misma como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 920.000), establecida con los parámetros del Artículo 366 CGP y la tarifa fijada en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El presente proveído no es susceptible de recursos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ

Notificada en Estado No 31 del 19 de OCTUBRE de 2023
Luz Mery Moreno Correa
Secretaría E